

Registro No. 179987

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 353

Tesis: 1a. CXL/2004

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO. EL ARTÍCULO 308, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE REGULA SU PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El órgano legislativo está obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa. En ese tenor, el artículo 308, fracción VI, de la Ley General de Salud, que regula la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que conforme al procedimiento administrativo relativo al control sanitario de la publicidad de la Secretaría de Salud, regulado en los artículos 393, 396 bis, 416, 420, 432 y 434, entre otros, de la propia ley, los interesados tienen la oportunidad de conocer el acta o informe en que se determine su presunta infracción a la normativa sanitaria, la autoridad que se la atribuye, así como las posibles sanciones.

Amparo en revisión 620/2003. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.